



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE PENSIONES DE LOS
TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN**

**RECURRENTE:
HERNÁNDEZ**

DANIEL

**EXPEDIENTE: 242/2011
PF00011111**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 242/2011, y folio PF00011111, que promueve el C. Daniel Hernández en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El treinta de mayo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Daniel Hernández presentó solicitud de información folio 00235011, dirigida a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el veintiocho de junio de dos mil once, el C. Daniel Hernández interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00011111.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/784/11, de fecha de elaboración primero de julio de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 242/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/796/2011, de seis de julio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el siete de julio de dos mil once.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio 162/2011 recibido en las oficinas del Instituto el día trece de julio de dos mil once, la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.²

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley

² Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de la materia. La suplenia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las restricciones al derecho de acceso a la información que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00235011; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, pues si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día lunes veintisiete de junio de dos mil once³, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del martes veintiocho de junio de dos mil once, y

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]*". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el lunes treinta de mayo de 2011, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el martes treinta y uno de mayo de 2011, y concluyó el lunes veintisiete de junio de 2011.

concluyó el lunes primero de agosto de dos mil once⁴; entonces, ya que el recurso de revisión se presentó el martes veintiocho de junio de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, sujeto obligado a quién se atribuye la omisión que se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, Profesor Gustavo Alvarado Villanueva, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, el C. Daniel Hernández requirió lo siguiente:

⁴ Descontándose del computo los días del 18 al 29 de julio de dos mil once, al ser inhábiles por periodo vacacional.

"Numero de trabajadores (docentes, administrativos, y manuales) afiliados a la DIPETRE, por Unidad Saltillo, Torreón y Norte; cual es la cantidad de dinero que aporta cada uno de los docentes, administrativos y manuales - de manera individual, y aportación total de cada uno, hasta el 30 de abril de 2011, desglosado Por Unidad y por escuela, facultad, instituto o cualquier otra denominación".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. Daniel Hernández interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No se recibió respuesta alguna".

Posteriormente, mediante oficio 162/2011, la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:

"...Por medio del presente escrito me permito señalar al consejo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que el C. DANIEL HERNÁNDEZ solicitó el número de trabajadores (docentes, administrativos y manuales (sic) afiliados a la DIPETRE, estableciendo quiénes pertenecían a la unidad Saltillo, Torreón, y Región Norte, así como la cantidad de dinero que aporta cada uno de los docentes, administrativos y manuales de manera individual y aportación total de cada uno hasta el 30 de abril de 2011, desglosada la información por unidad, escuela o facultad, instituto, etc.

Siendo entonces que el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Bajo esta premisa, el interesado claramente solicita una información que involucra datos personales de terceros como lo son nombres, asignación, ingresos, montos de éstos etc. Lo que evidencia la clasificación de información confidencial a la que se pretende acceder.

En este sentido, el numeral 40 señala en su fracción primera cual es la información confidencial y en ese tenor la solicitud que nos ocupa

refiere información clasificada por la legislación señalada como confidencial tomando en consideración que establece en el dispositivo mencionado *"datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley"*; en este tenor debe considerarse que no es factible proporcionar la información del solicitante DANIEL HERNANDEZ (sic) pues como se estableció en líneas anteriores la información solicitada involucra datos personales de terceros y en ese contexto mi representada se ve imposibilitado (sic) para proporcionar la información requerida máxime que como sujeto obligado debo salvaguardar la información personal de mis afiliados por las repercusiones personales o perjuicios que pudieran generarse hacia su persona.

Tal y como sucede que los afiliados a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación proporcionan a mi representada información personal, confidencial para el trámite de su pensión como lo es su asignación, categoría, percepción, para que tomando en consideración lo anterior se le realicen las deducciones correspondientes determinadas en la Ley que rige a mi representada, situación que pone de manifiesto que es obligación proteger de oficio la misma tal y como expresamente lo establece el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila que señala:

"Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial."

Lo cual dicha disposición legislativa establece que ...primero.-Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica (tal sería el caso de proporcionar la unidad asignada y su categoría así como su percepción e ingreso.

Segundo.-que en caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie consentimiento expreso del titular de dicha información confidencial (en el caso no existe autorización expresa de algún afiliado a que se proporcione los datos señalados por el solicitante).

En ese orden de ideas, en la especie no se acredita tal supuesto por lo cual con los razonamientos asentados en líneas anteriores, y en virtud de lo cual mi representada considera que con fundamento en los

artículos 39, 40 fracción I así como los dispositivos 43 al 46 del mismo ordenamiento jurídico la información solicitada por el C. DANIEL HERÁNDEZ involucra datos personales, así como los ingresos de las personas afiliadas al DIPETRE, amén de la asignación laboral donde están afiliados, por la cual debería dar los nombres de las personas para poder brindar la contestación sobre la información que el solicitante requiere, señalando el ingreso mensual de los afiliados para desglosar las aportaciones individuales y totales a la fecha del 30 de abril de dos mil once, debiendo señalar la cantidad que percibe y lo que aporta a la Institución que represento, tal y como lo manifiesta el solicitante en su petición; en virtud de lo anterior bajo esos términos la Dirección de Pensiones de los trabajadores de la Educación, según la legislación aplicable no está facultada para proporcionar la información solicitada, so pena de vulnerar la propia ley. Toda vez que la misma es una información que refiere a la vida privada y datos personales de los miembros afiliados a la Dirección de Pensiones a los Trabajadores de la Educación en sus distintas regiones Sur, Laguna y Norte, siendo dicha información confidencial, debiendo de acuerdo a la Ley mencionada sólo podrán tener acceso a ella el titular de la misma, ya que involucra la autorización de los cotizantes, resulta pues operante en el presente asunto los artículos 39, 40, 41 43 al 46 y 126 fracción III de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

Con base a los lineamientos señalados y a las consideraciones asentadas, no es posible acceder a la petición a que alude el C. DANIEL HERNÁNDEZ.

Por lo expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma el informe requerido, manifestando la negativa del acto reclamado por lo cual deberá determinarse el sobreseimiento del presente asunto...".

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.*

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁵.

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00235011, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) De la contestación al recurso de revisión, donde el sujeto obligado no desarticula la imputación que le dirige el recurrente en torno a "la falta de respuesta", ni aporta elementos que permitan concluir que la solicitud 00235011 fue atendida en los términos y plazo de Ley; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información⁶ —al que tiene acceso el personal autorizado

⁵ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

⁶ En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAOHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende

del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación no atendió la solicitud folio 00235011, en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *"...entregue la información solicitada..."*.

Hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado pretende encuadrar como confidencial la información solicitada.

Al respecto vale la pena efectuar dos consideraciones: en relación a la regularización del procedimiento de acceso a la información en el cual se omitió emitir respuesta alguna; y respecto a la naturaleza de la información solicitada en el presente caso.

A).- Tal y como se acredita con el oficio 162/2011 (contestación al recurso de revisión), el sujeto obligado hizo valer ante el Instituto una serie de manifestaciones, a manera de respuesta, en torno la solicitud de información 00235011, con las cuales pretende justificar el sobreseimiento del medio de defensa en que se actúa.

No obstante lo anterior, con la actuación antes referida no queda regularizada la omisión de responder la solicitud, frente al solicitante.

la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

Se ha establecido⁷ que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila⁸.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el C. Daniel Hernández haya conocido de manera directa la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que la información de referencia se envió a las oficinas del Instituto.

Abundando, ya que en esta revisión quedó acreditado que el sujeto obligado no notificó —de manera directa al solicitante— respuesta alguna, aún subsiste la obligación de acceso a la información, la cual no se extingue por la sola presentación de la contestación al recurso de revisión, independientemente del contenido de tal contestación o de las manifestaciones que en la misma se hagan valer.

⁷ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

⁸ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

Consecuentemente, ya que la información pedida mediante solicitud folio 00235011 no ha sido entregada al hoy recurrente —quién aún la desconoce—, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido⁹, y no en otro sujeto; resulta procedente requerir la entrega de la información; y

B).- Que el encuadramiento de confidencialidad que el sujeto obligado efectúa en la contestación al recurso de revisión resulta inexacto, además de que viene a restringir injustificadamente el derecho de acceso a la información de una persona.

El artículo 3 fracciones I y XX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

[...]

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial”.

⁹ De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Como se aprecia de las normas transcritas, lo que genéricamente se denomina como "datos personales" implica una asociación de diversos elementos informativos que, sólo cuando se presentan de manera correlacionada, pueden llegar a revelar aspectos propios de la vida privada o la intimidad de las personas identificándolas o volviéndolas identificables en forma precisa.

Siguiendo la estructura del referido artículo 3 fracción I, de la Ley de la materia se considera dato personal el nombre de una persona asociado a cualquiera de los otros elementos enunciativamente previstos por el citado numeral.

En sentido contrario, por regla general, no se considerará dato personal cualesquiera de los elementos previstos por la fracción I, del artículo 3 de la Ley de la materia, disociado del nombre del titular del dato correspondiente. Lo anterior, pues la disociación de datos inhibe la posibilidad de que un cierto individuo resulte susceptible de ser identificado, revelándose aspectos de su intimidad o vida privada.

Consecuentemente, cuando se solicita diversa información que por sí sola no vuelve identificable a su titular, tal información no puede considerarse dato personal; no siendo aplicables las reglas que derivan de los artículos 39, 40 fracción I, y 43 a 46 de la Ley de la materia¹⁰.

Suponiendo que un cierto documento consigne elementos informativos que de manera conjunta constituyan datos personales, el sujeto obligado ante quién se presentó la solicitud —para favorecer el derecho de acceso a la

¹⁰ Al no solicitarse elementos informativos que configuren un *dato personal*, tampoco es necesario recabar el consentimiento de persona alguna, para liberar información que no se presenta vinculada a nadie.

información, salvaguardados los datos personales¹¹— tiene el deber de aplicar los procedimientos de **disociación de datos, y/o de emisión de versiones públicas**, que se deducen del artículo 3 fracción XX, y 48 fracción IV, de la Ley de la materia, así como, en lo conducente, del artículo 36, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita.

En el caso concreto que se analiza, al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado busca establecer que la información solicitada en el procedimiento de acceso a la información folio 00235011, constituye información confidencial, en concreto, **datos personales**.

No obstante las manifestaciones del sujeto obligado, esta consejera instructora encuentra que la información pedida mediante solicitud 00235011 se integra por datos numéricos que, por si solos —y en los términos en que son requeridos en la solicitud— no son susceptibles de volver identificable a persona alguna.

Como primer planteamiento de la solicitud 00235011, se pidió lo relativo al **"Número de trabajadores [...] afiliados a la DIPETRE..."**. Tal información, por si sola, no revela rasgos étnicos, físicos o emocionales de persona alguna; tampoco pone de manifiesto las preferencias, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas de los trabajadores afiliados.

En síntesis, la liberación de la información referente al número de trabajadores afiliados a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación no implica una intromisión a la vida privada o intimidad de las personas, pues con tal dato **no se identifica a nadie de manera concreta**

¹¹ Rigiendo su actuación por el principio de eficacia (artículo 98 de la Ley de la materia), el cual busca que el derecho de acceso alcance su finalidad, maximizando sus efectos.

ó en alguno de los rubros protegidos por la confidencialidad. Consecuentemente, resulta inexacto considerar al referido *número* como dato personal, de donde se sigue que, en el aspecto que se analiza, deviene injustificada la restricción al derecho de acceso a la información que pretende hacer valer el sujeto obligado hoy recurrido.

Lo mismo ocurre con la información pedida relativa a *aportaciones*. Si bien la aportación de un trabajador implica una disposición de su patrimonio, considerando que, en el presente asunto, el peticionario de información no busca allegarse los nombres de los trabajadores que efectúan aportaciones, la entrega del dato numérico y las cantidades solicitadas no implica invasión a la intimidad o a la vida privada. En otros términos, considerando que fueron requeridos diversos datos disociados del nombre del titular de los mismos, queda excluida la posibilidad de identificar o volver identificable a sujeto alguno.

Por el contrario, la información solicitada en el procedimiento de acceso a la información 00235011, *en los términos requeridos*, permite a las personas generarse una convicción respecto a las cantidades que administra un ente público, lo cual favorece el escrutinio ciudadano y la rendición de cuentas; máxime que se trata de un tópico de interés social y relevancia pública, principalmente para los propios trabajadores afiliados a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, a quienes se otorga la posibilidad de dar seguimiento global al manejo de sus aportaciones.

No pasa desapercibido para esta consejera instructora que en la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado parece sugerir que los documentos que consignan las cantidades pedidas en la solicitud contienen también los nombres de los trabajadores correspondientes.

Suponiendo que este fuese el caso, la atención de la solicitud 00235011 — en el aspecto que se analiza— no entraña una restricción absoluta del derecho de acceso a la información del C. Daniel Hernández, tal y como lo vienen a implicar la manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión.

Lo anterior, pues en el supuesto de que la liberación de cierta información implique entregar un documento que, además de la información solicitada, consigna datos cuya asociación permite configurar un dato personal, existe para dependencias y entidades el deber aplicar los procedimientos de **disociación de datos, y/o de emisión de versiones públicas**, los cuales suponen una alternativa menos restrictiva al derecho de acceso a la información. En el caso concreto, la disociación de datos y emisión de una versión pública implica, en su caso, testar el nombre de los trabajadores afiliados de manera que no pueda conocerse quién realiza la aportación respectiva.

Las consideraciones antes efectuadas deberán tomarse en cuenta por el sujeto obligado para efectos de la respuesta que emita en cumplimiento de la presente resolución.

Consecuentemente, ya que la información pedida mediante solicitud folio 00235011 no ha sido entregada al hoy recurrente¹² —quién aún la desconoce—; teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido¹³, y no en otro sujeto; y habiéndose establecido que la información pedida mediante solicitud 00235011 no configura un dato personal, máxime que su liberación no

¹² Tampoco se emitió respuesta alguna, ni se notificó al solicitante.

¹³ De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

identifica ni vuelve identificable a persona alguna, ni implica tampoco una intromisión en la vida privada de una persona concreta; resulta procedente requerir la entrega de tal información.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00235011, en el cual se pide: *“Numero de trabajadores (docentes, administrativos, y manuales) afiliados a la DIPETRE, por Unidad Saltillo, Torreón y Norte; cual es la cantidad de dinero que aporta cada uno de los docentes, administrativos y manuales - de manera individual, y aportación total de cada uno, hasta el 30 de abril de 2011, desglosado Por Unidad y por escuela, facultad, instituto o cualquier otra denominación”.*

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá

efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, **SE REQUIERE** a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00235011, en el cual se pide: *“Numero de trabajadores (docentes, administrativos, y manuales) afiliados a la DIPETRE, por Unidad Saltillo, Torreón y Norte; cual es la cantidad de dinero que aporta cada uno de los docentes, administrativos y manuales - de manera individual, y aportación total de cada uno, hasta el 30 de abril de 2011, desglosado Por Unidad y por escuela, facultad, instituto o cualquier otra denominación”.*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

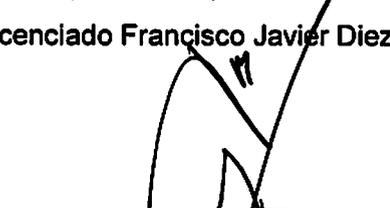
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

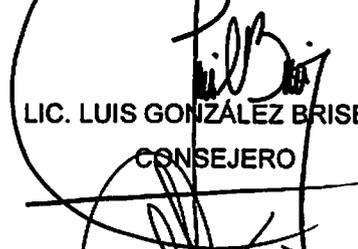
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día nueve de agosto del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



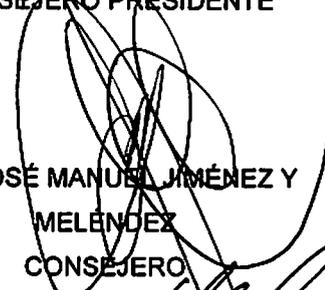
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



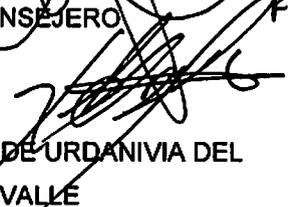
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR
242/H